

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102490 00 FORMULADA POR JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

acción de protección al consumidor identificada con el consecutivo 2020-92029

SE FIJA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 18 de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02490-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Juan Camilo Restrepo Velásquez contra la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y dignidad humana, que estima fueron lesionados por el ente convocado, porque no se le remitieron a su correo electrónico, las decisiones proferidas al interior de la acción de protección al consumidor que instauró contra Sodimac Colombia S.A., radicada con el consecutivo 2020-92029.

Por lo tanto, pretende se ordene a la accionada notificar en debida forma el proveído 25227 del 11 de mayo de 2020, otorgándole el término legal para

¹ Archivo "02EscritoTutela.pdf".

subsanan el libelo y, que en el futuro sea enterado a través de esa vía de todas las decisiones que se emitan.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que promovió demanda de protección al consumidor, ante la Superintendencia accionada, a causa de que la sociedad comercial demandada, le irrogó unos daños, al destruir una maquinaria que dejó para su reparación, pero al no recibir comunicación alguna, el 21 de octubre de la presente anualidad, elevó una petición requiriendo información, obteniendo respuesta el día 27 siguiente, indicándole que mediante Auto 35342 del 3 de junio de 2020, la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada.

Aseguró que, con la falta de enteramiento a su correo electrónico de las determinaciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se desconocen sus prerrogativas de orden superior; máxime cuando es un consumidor, que se dedica a la jardinería, siendo la herramienta destruida su equipo de trabajo.

2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 10 de noviembre del año en curso², se ordenó la notificación a la Superintendencia demandada, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional.

3. Contestaciones.

El Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la autoridad censurada, adujo que, en efecto, el 17 de abril de 2020, el accionante demandó a Sodimac Colombia S.A., para proteger sus derechos como consumidor, libelo que se inadmitió en proveído del 11 de mayo de esa misma anualidad y, al no haber sido subsanado, se rechazó en auto del 3 de junio siguiente.

² Archivo "03Auto Admite.pdf".

Reclamó se niegue el amparo, pues no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, por cuanto esas decisiones se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., no siendo dable afirmar la falta de enteramiento de las providencias; acotó, que el interesado contaba con otros mecanismos, como recurrir el proveído que rechazó la demanda; sin embargo, optó por acudir a la acción constitucional, cuya interposición es extemporánea, incumpléndose el presupuesto de la inmediatez³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁴, ya que cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva, reemplaza al Juez Civil del Circuito, correspondiéndole a esta Corporación, desatar en primera instancia la controversia.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

³ Archivo "08RepuestaSic-21447010--0000100001 CONTESTACIÓN DE TUTELA.pdf".

⁴ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Industria y Comercio, porque en opinión del demandante, debió enterarlo de las decisiones proferidas al interior de la acción de protección al consumidor, radicada con el número 2020-92023, omisión que asegura le impidió subsanar oportunamente el libelo, generando su rechazo, providencias proferidas el 11 de mayo y el 3 de junio de 2020, correspondientes a los Autos 25227 y 35642, respectivamente, por lo que entre esa última data y la interposición del amparo -8 de noviembre de 2021⁵-, transcurrió un término superior a 17 meses, superando ampliamente el plazo considerado como razonable para acudir a esta senda excepcional. No se cumple entonces el presupuesto de inmediatez, sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse,

⁵ Archivo “01Actareparto.pdf” expediente 05001-22-03-000-2021-00573-00 disponible a través de Archivo “01Carátula.pdf”.

ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”⁶.

El presupuesto bajo análisis, frente a providencias, tiene por objeto que no se afecte la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, sobre los cuales se presumen sus efectos, buscando el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada; por ello, se exige que el amparo se promueva en un término prudencial, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales y su firmeza podría estar pendiente a la espera de una discusión constitucional, casi anulando los principios ya mencionados.

Pero aún, al margen de ese argumento, tampoco se advierte la transgresión de las prerrogativas de orden superior del demandante, habida cuenta que contrario a lo alegado por él, la autoridad convocada no tenía el deber de comunicarle las decisiones judiciales adoptadas en el trámite de protección al consumidor, proferidas el 11 de mayo y el 3 de junio de la pasada anualidad, a su correo electrónico, sino que bastaba con su inclusión en el estado correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., recuérdese que para esas fechas, aún no había entrado en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, preveía el canon en cita, lo siguiente:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada (...).”

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC1137, 17 de agosto de 2016. Rad. 01250-01.

La notificación por estado de los Autos 25227 del 11 de mayo y 35342 del 3 de junio de 2020, cumplen con los presupuestos del artículo transcrito, esto es, la determinación del proceso, los nombres de las partes, las fechas de las providencias y del estado, así como la firma del secretario. Así se aprecia en la página web de la entidad accionada, en la cual se avizora, lo siguiente:

- Auto No. 25227 del 11 de mayo de 2020⁷.

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
 ESTADO No. 052
 La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

*Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado Alerma TIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alermatiff.com/

Nº	INDICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	ENLACE A LA PROVIDENCIA
252	20-0000	Defensa Del Consumidor	JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ	N/A	25227	11/05/2020	Auto 25227 de 2020

- Auto 35342 del 3 de junio de 2020⁸

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
 ESTADO No. 068
 La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

*Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado Alerma TIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alermatiff.com/

Nº	INDICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	ENLACE A LA PROVIDENCIA
342	20-0000	Defensa Del Consumidor	JUAN CAMILO RESTREPO VELÁSQUEZ	N/A	35342	03/06/2020	Auto 35342 de 2020

Como se ve, la normatividad no consigna que, aquellos proveídos notificados de esta forma, como ocurre con los autos inadmisorio y de rechazo de la demanda, deban ser comunicados vía correo electrónico, al demandante, ni aún en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], tópicos sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

⁷ <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/052020/ESTADO%20052.pdf>
⁸ <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/062020/ESTADO%20068.pdf>

*“En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:
[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado... (subrayas por fuera del texto).*

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de ‘notificación’. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”⁹ (destacado para resaltar).

Súmese a lo expuesto que el peticionario contaba, además, con la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el proveído del 3 de junio de 2020, medio de impugnación que resultaba procedente para controvertirlo, conforme lo previsto en el canon 318¹⁰ del Estatuto General del Proceso y a través del cual hubiese podido discutir las inconformidades aquí ventiladas relativas con la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, por incumplirse los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad, aunado a que no se advierte conculcación alguna de los derechos fundamentales del demandante, se negará la protección implorada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5158-2020.

¹⁰ “(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Juan Camilo Restrepo Velásquez en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada